

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición en contra de resolución que indica

. **PRIMER OTROSÍ:** Adjunta comprobante de notificación..

**SEGUNDO OTROSÍ:** se abra un término especial de prueba

. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente personería.

### **A LA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**Pedro Miguel Ortiz Cuevas**, Rut 6.526.903-1, factor de comercio, actuando en nombre y representación de la empresa **Inversiones La Estancilla S.A.**, domiciliado para estos efectos en Ramón Freire 851, comuna de Rancagua, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el **Rol D 123 -2022**, a la Sra. Superintendente l instructor con respeto digo:

Estando dentro de plazo legal vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución N° 514, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por Ud. y por la que se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio de este rol en contra de Inversiones La Estancilla S.A., titular del Autódromo Codegua.

La resolución impugnada fue notificada mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo del presente, por lo que el plazo de cinco días hábiles para la interposición del recurso se cumplen el día 10 de abril, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 59, de la Ley N° 19.888, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El recurso se interpone a objeto de solicitar a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente tenga a bien reconsiderar su decisión, haciendo presente nuestros argumentos técnicos y legales que permitan acreditar que las actividades que se desarrollan en el autódromo se encuentra con la debida gestión sobre el componente ruido, y que ello se encuentra debidamente acreditado con las mediciones que se han realizado históricamente permiten demostrar que dichas emisiones se encuentra dentro del rango para zona rural conforme a la norma de emisión respectiva, en

atención a la constatación del ruido de fondo en forma sistemática y de acuerdo con los protocolos asociada a dicha regulación.

Para una mejor comprensión de los antecedentes de este recurso, a modo explicativo, se divide en las siguientes secciones:

#### A. Procedencia del Recurso de Reposición.

La doctrina ha caracterizado a los actos administrativos como actos jurídicos emanados de un órgano de la Administración del Estado, pero que desde la perspectiva del administrado impone una carga procedimental adicional para su resistencia: la impugnación del acto administrativo. En efecto, el administrado si desea resistirse u oponerse al cumplimiento del acto administrativo o discutir su validez, debe impugnarlo por los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, ya que de no hacerlo la Administración contará con un título habilitante para poner en ejecución el mismo, por las vías administrativas o judiciales dispuestas por la ley.

A esto es lo que la doctrina comparada denomina "autotutela declarativa", y que supone un desplazamiento de "la carga de accionar a la otra parte, gravada con la necesidad de poner en movimiento una acción impugnatoria para destruir la eficacia inmediata que, por su propia fuerza, alcanzan las decisiones administrativas"<sup>1</sup>.

Ahora bien, para que los particulares puedan satisfacer esta carga y proteger sus derechos o intereses, el ordenamiento jurídico debe proveer de mecanismos eficaces para impugnar estos actos, discutiendo la validez de los mismos y paralizando, en su caso, su ejecutividad y ejecutoriedad.

Así ha sido recogido por las normas generales que regulan los procedimientos administrativos en nuestro ordenamiento jurídico, estableciéndose el *Principio de Impugnabilidad* de todo acto administrativo por el interesado mediante los recursos administrativos que contempla la ley<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ferrada Borquez, Juan Carlos. Los procesos administrativos en el Derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2011, n.36 [citado 2013-10-14], pp. 251-277. Disponible en:

<[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512011000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100007>.

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley N° 19.880.

Por otro lado, el recurso de reposición ha sido clasificado como un recurso ordinario propio del Derecho Administrativo, siendo aquel que se formula ante la misma autoridad pública emisora del acto materia de la impugnación, para lograr que tal autoridad lo revoque, reforme o sustituya. Generalmente, la Reposición puede ser planteada en contra de cualquier acto administrativo producto de efectos jurídicos. Su carácter de ordinario otorga al recurrente la posibilidad de una amplia fundamentación y finalidad de su impugnación.

De esta forma en el artículo 59 de la Ley N° 19.880<sup>3</sup>, lo ha señalado como un mecanismo general de impugnación, sin perjuicio de lo que regulen leyes especiales.

## B. Los antecedentes técnicos.

### B.1. Resumen de la apertura del proceso sancionatorio

Informe de Fiscalización DFZ-2022-702-VI-NE

Con fecha 12 de marzo de 2022 la SMA procedió a realizar una inspección ambiental por un funcionario de la SMA, quien procedió a visitar el domicilio de los denunciados, como consta en el documento DFZ-2022-702-VI-NE, en el que consta un reporte técnico que concluye en lo sustancial los siguientes resultados en cuanto las mediciones de emisiones acústicas del proyecto;

#### Reporte Técnico.

RESUMEN DE EVALUACIÓN					
Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
AIC1-1	42	Zona Rural	Diurno	47	No Supera
AIC1-2	52	Zona Rural	Diurno	47	Supera en 5 dBA
AIC2-1	57	Zona Rural	Diurno	48	Supera en 9 dBA

En dicho proceso se dieron por constatados los siguientes hechos:

En el marco de las denuncias 928-2016, 1181-2016, 208-VI-2021, 216-VI-2021, 217-VI-2021, 236-VI-2021, 244-VI-2021, 18-VI-2022, 39-VI-2022, 42-VI-2022, 73-VI-2022, 79-VI-2022 Y 87-VI-2022, con fecha 12 de marzo de 2022, se visitan dos receptores cercanos a la Unidad Fiscalizable en donde se

<sup>3</sup> Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado, publicada en el D.O. de fecha 29.05.2003

realizaron las mediciones del nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N° 38/11 MMA).

Las mediciones realizadas fueron las siguientes:

Medición	Fecha	Hora	Período	Organismo	Fuentes
AIC1-1	12.03.2022	13:35	Diurno	SMA	Circulación de motos por pista del Autódromo
AIC1-2	12.03.2022	14:30	Diurno	SMA	Circulación de motos por pista del Autódromo
AIC2-1	12.03.2022	14:50	Diurno	SMA	Circulación de motos por pista del Autódromo

Con base en esas mediciones, se obtuvieron los siguientes resultados:

Punto de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo	Zona D. S. N° 38/11 MMA	Zona IPT	Comuna	Período	Límite [dBA]	Estado
AIC1-1	42	37	Zona Rural	AR-1	Mostazal	Diurno	47	No supera
AIC1-2	52	37	Zona Rural	AR-1	Mostazal	Diurno	47	Supera en 5 dBA
AIC2-1	57	38	Zona Rural	AR-1	Mostazal	Diurno	48	Supera en 9 dBA

#### *Conclusiones*

Existe superación del límite establecido por la normativa para Área Rural 1 según PRI Rancagua, homologado a Zona Rural según D.S. N° 38/11 MMA en período diurno, generándose una excedencia de 5 dBA en la ubicación del Receptor AIC1-1, y de 9 dBA en la ubicación del Receptor AIC2-1, por parte de las actividades desarrolladas en el Autódromo Internacional de Codegua.

#### *Otros Hechos*

El día sábado 12 de marzo de 2022 se sobrepasó el límite horario establecido en el Considerando 3.7.3.2 de la RCA N° 86/2012.

#### **Formulación de cargos**

Sobre la base de los antecedentes contenidos en el informe de fiscalización antes señalado, la División de Sanción y Cumplimiento procedió a formular cargos en contra de la unidad fiscalizable

**Hecho Considerado:** La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>52 dB(A)</b> y <b>57 dB(A)</b> , en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9:</b></p> <p><i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada".</i></p>

Se clasifica la infracción como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

#### B.2. Los fundamentos de los descargos presentados.

- En cuanto al informe de fiscalización, el principal argumento se refiere a la definición del ruido de fondo y la diferencia en las metodologías de medición entre un receptor y otro.
- Con relación al Ruido de fondo

En el acta de inspección ambiental se indica que el ruido de fondo no afectó la medición en el receptor AIC 2, no indicándose nada respecto del receptor AIC1. No obstante, en la ficha técnica las tres mediciones realizadas (dos en el receptor AIC1 y una en el receptor AIC2) se indica que el ruido de fondo sí afecta la medición.

Asimismo, llama la atención que el ruido de fondo en el receptor AIC1 fue medido en el mismo receptor. En cambio, para el receptor AIC2 la medición se llevó a cabo "en un punto cercano a la segunda vivienda, la cual corresponde a un punto homologable en términos de ruido de fondo al del receptor".

De esta forma, considerando que la inspección ambiental constituye la base de la formulación de cargos, surge la necesidad de establecer los siguientes conceptos clave;

- ¿Por qué se ocupa una forma de medir el ruido de fondo distinta en ambos receptores?
- ¿Por qué se indica en las fichas técnicas que el ruido de fondo sí afecta la medición y en el AIA nada se dice respecto del receptor AIC 1 y, respecto del AIC 2 se indica expresamente que el ruido de fondo no afecta la medición? Se aprecia una clara y expresa contradicción en ambos documentos.
- Con relación a la hora de medición

En cuanto al horario de la medición, el AIA indica "A las 14:50 se concurre a la segunda vivienda (Punto 2)", que corresponde al receptor identificado como AIC2.

Por su parte, en la ficha técnica respectiva, se indica que la medición comenzó a las 14:50. En el receptor identificado como AIC1, había finalizado la segunda medición a las 14:45.

Considerando que la distancia mínima que existe entre el receptor AIC1 y el receptor AIC2 es de 486 m, no se vislumbra cómo, en tan sólo 5 minutos, se da la siguiente secuencia de acciones:

- (i) se pone término a la segunda medición en el primer punto (receptor AIC1);
- (ii) se guardan los equipos;
- (iii) se aborda el vehículo;
- (iv) se trasladan las fiscalizadoras hacia el receptor AIC2;
- (v) se arriba a este lugar y se instalan los equipos, y
- (vi) se comienza a medir.

Desde el punto de vista lógico, es imposible que en el lapso de 5 minutos se hayan desarrollado todas las acciones descritas.

Lo anterior, indica que existe una falta de prolijidad en el desarrollo de la fiscalización, no existiendo certeza sobre el horario de inicio y término de la medición en el receptor identificado como AIC2.

- Con relación a la distancia existente entre receptores y el resultado de medición.

La medición entre los receptores AIC 1 y AIC2 arroja resultados dispares, existiendo mayores niveles en el receptor más lejano (AIC2).

La distancia en línea recta entre los receptores identificados como AIC1 y AIC2 es de más de 200m, estando este último a una mayor distancia desde la fuente emisora (Autódromo de Codegua).

Es de conocimiento habitual y comprobado, que el ruido ambiental disminuye a medida que el receptor se aleja de la fuente emisora (mayor distancia, menor es el nivel de ruido). No obstante, en ciertos casos, tal premisa puede no cumplirse al existir elementos que permitan una mayor propagación del ruido, como ejemplo, edificios, cerros, viento fuerte, etc.

En el presente caso, ninguno de los elementos antes mencionados como ejemplo, tienen lugar, por lo que no hay nada que altere la premisa indicada.

Es más, en las fichas técnicas se indica expresamente que el ruido de fondo se compone de "Canto de aves y ruido de la interacción entre el viento y el follaje de los árboles".

No existe explicación al hecho de que el receptor más alejado de la fuente emisora (AIC2) presente niveles de ruido mayores que el receptor que se ubica a una menor distancia de la fuente emisora (AIC1).

Ninguna de tales inquietudes, que legítimamente pueden incidir en la definición del ruido, han sido abordadas en la resolución que ha resuelto el procedimiento sancionatorio.

En abono a lo anterior, nada se dice sobre las alegaciones en torno al análisis y revisión del AIA y de las fichas técnicas, permiten al menos dejar establecido que existieron falencias y/o inconsistencias, de parte del personal fiscalizador, en la forma de llevar a cabo la fiscalización el día 12 de marzo de 2022, lo que perfectamente puede llevar a la conclusión de que existen antecedentes plausibles de que esta falta de observancia puede incidir en el resultado de la actividad y, por extensión, afectar el análisis técnico legal para llegar a la convicción que existen antecedentes plausibles para la formulación de cargos.

La función fiscalizadora de la SMA, apoyada en su ley orgánica, debe respetar y no dejar de lado que su función puede derivar en el ejercicio de la facultad sancionadora y, por ende, todos y cada uno de los antecedentes deben ser consistentes, fieles y apegados a las metodologías, protocolos e instrucciones que den certeza al proceso sancionatorio.

Argumentar, como uno de ellos principales fundamentos de la resolución, que las mediciones se encuentran correctamente realizadas dado el carácter de ministro de fe del fiscalizador por cierto que se aleja de las normas de un proceso justo y racional.

A este respecto, es necesario volver a destacar que el eventual rol de ministro de fe de fiscalizador, como hecho púnico para dar verdad de lo que constata, casi un error irredargüible, situándola más allá de cualquier duda u opinión en contrario, claramente es una cuestión que, en estos tiempos, no se condice con un procedimiento justo y racional, que respete el derecho de la defensa oportuna y a un juzgamiento basado en la imparcialidad y ejercida en consideración a todos los argumentos presentados en el expediente.

En apoyo a nuestra opinión, reiteramos nuestra posición expuesta en los descargos con relación al rol del ministro de fe.

#### **La calidad de ministro de fe del fiscalizador**

La SMA, en cuanto organismo integrante de la administración del Estado, debe observar las disposiciones contenidas en las leyes que rigen la actividad administrativa y, por supuesto, los preceptos y garantías constitucionales.

Entre estos últimos, una particularmente relevante: la que reconoce el derecho de toda persona a un racional y justo proceso. En efecto, esto es particularmente relevante si se considera que los fiscalizadores designados en los procesos o inspecciones ambientales tienen el carácter de ministro de fe<sup>4</sup> respecto de lo que constata en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, altera los debidos equilibrios que deben existir en un contencioso-administrativo. Al revertir la carga de la prueba y entregar una presunción de veracidad a lo consignado por los señalados funcionarios públicos, pone al administrado en la obligación de equiparar un curso procesal que la propia ley a dispuesto en su contra.

---

<sup>4</sup> LOSMA, artículo 8, inciso 2°;

El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Luego, atendida dicha calidad del fiscalizador, el rigor, legalidad y correspondencia técnica debe ser precisa y ajustada técnicamente, de modo que el regulado se encuentre en la situación de poder ejercer en forma adecuada y fundado su derecho a una debida defensa.

#### **Proceso racional y justo.**

El *quid del asunto* radica en el hecho que el informe de fiscalización ha concluido que hay incumplimiento normativo de parte de la unidad fiscalizable, que ha derivado en una formulación de cargos, que deja expuesto a mi representada a ser sancionada a partir de antecedentes que, al menos hacen dudar de su rigor técnico. En este sentido hay una relación asimétrica entre regulado y ente fiscalizador-sancionador y, como se justificará, dichas inconsistencia afectan la validez de la fundamentación de la resolución que formula cargos.

Desde otro punto de vista, cierta doctrina señala que el fondo del asunto relacionado con estas funciones sancionadoras radica en que la sede administrativa ofrezca en su ejercicio las mismas garantías que los jueces y procesos penales. Luego, parece dable sostener que la potestad que ostenta la Administración para sancionar a los particulares por transgresiones a la normativa sectorial no es otra cosa que expresión del *ius puniendi* estatal. De ahí que la obtención de las pruebas que sustentan la imputación debe ser obtenidas de manera válida, con apego a la normativa tanto legal como técnica, pero que además tengan verosimilitud en su levantamiento de dicha información.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>5</sup> ha señalado “que, el procedimiento administrativo sancionador debe cumplir dos tipos de garantías: las sustantivas, inherentes al *ius puniendi* del Estado, que se enfatizan en los pronunciamientos citados, y las vinculadas estrictamente al debido proceso.

El estándar de “una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad” se refiere indudablemente a la *motivación de la resolución de multa*, (el destacado es nuestro) extrapolada desde los estándares que el derecho procesal establece para la sentencia, en lo referido al análisis de los antecedentes que se tengan como prueba o indicios y al mérito específico de lo que se ventile en la denuncia, cuestión que remite a la revisión de la misma en sede judicial y a las atribuciones del juez del fondo para revisar lo obrado, que en este caso son de plena jurisdicción en un proceso con todas las garantías”.

Si la investigación o, como en este caso, la inspección ambiental adolece de falta de fundamento, verosimilitud y de al menos una objeción en la forma de obtener la información que ha servido de base a la formulación de cargos, es posible esperar que la sentencia final también se vea afectada por esas inconsistencias que, finalmente, contaminarán la validez de la resolución que resuelva el proceso sancionatorio.

---

<sup>5</sup> Sentencia Rol 8677-2020 [5 de noviembre de 2020].

- **Determinación del ruido de fondo**

Como fundamento técnico reproducimos lo pertinente desarrollado en la presentación de los descargos.

El DS N° 38/11, MMA, al definir Ruido de Fondo señala;

“es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma”.

Precisamente a partir de dicha definición se puede establecer que esta información es fundamental para proceder a la acreditar del cumplimiento normativo. No obstante, en este mismo contexto el ruido de fondo se debe corresponder con las características de la fuente emisora a evaluar, especialmente cuando una fuente específica, como es aquella asociada a un equipamiento deportivo, tiene emisiones discontinuas, diferentes a una actividad productiva o como es un concierto de música pesada.

Tal es así que emisiones repentinas o trepidantes como son las tronaduras o como aquellas que provienen de la infraestructura vial caracterizadas por las fuentes móviles, han sido excluidas de la regulación ambiental.

Luego, la determinación del ruido de fondo no sólo es central, sino que no puede dejar de lado la caracterización de la fuente emisora y sus ciclos de operación, a riesgo de obtener datos inconsistente o que carezcan de realidad.

Los resultados obtenidos en la inspección ambiental difieren de los numeroso monitoreo y estudios acústicos que ha desarrollado, por citar algunos, en los dos últimos años la unidad fiscalizable, ya sea directamente o a través de terceros que han contratados los servicios infraestructura deportiva de la instalación.

Sólo con el fin de seguir en la línea de referirnos a la definición del ruido de fondo, a los pocos días de la fecha de la inspección ambiental, se elaboró el informe denominado “Estudio Acústico Ruido de Fondo” B&F Ingeniería, de fecha 25 de marzo de este año, siendo sus objetivos los siguientes;

- Determinar puntos de medición de ruido de fondo en las inmediaciones del proyecto, que sean representativos del ruido ambiente propio del entorno del AIC.
- Efectuar mediciones de ruido de fondo en horario diurno, para determinar el nivel de ruido ambiente representativo de la zona del proyecto existente en la actualidad.

En el levantamiento de información se identificaron 6 receptores sensibles, conforme lo indica la tabla 1 de dicho informe, a saber;

Receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84/Huso 19H	
		Norte	Este
R.F. R1	Vivienda de madera de un piso, sector La Estancilla	6232739	348708
R.F. R2	Vivienda rural de un piso, ubicada en el sector La Candelaria, calle Los Eucaliptus	6233222	349347
R.F. R3	Vivienda rural de un piso ubicada en Parcela #2, "El Olivo"	6231791	350361
R.F. R4	Vivienda de un piso, ubicada en el sector de La Estancilla, camino a La Leonera	6232329	348707
R.F. R5	Vivienda rural de dos pisos, ubicada en el sector La Candelaria, calle Los Nogales	6233074	349581
R.F. R6	Oficinas de Reserva de Agua La Candelaria, final de Calle Los Quillayes	6233273	350165

Tabla 1: Resumen Puntos de medición de ruido de fondo, campaña diurna.

De dicha identificación debe indicarse que los primeros 4 receptores son aquellos evaluados en el proceso ambiental que obtuvo la RCA N° 86/12, emanada de la COEVA de la Región de O'Higgins.

Los resultados de la medición de ruido de fondo se consignan en la tabla 5 de dicho informe.

Punto de Medición	Fecha	Hora de medición	Periodo	Ruido de Fondo	Zona D. S. N°38	NPC Max. Permissible dB(A)
R.F. R1 (*)	25-03-2022	11:50	Diurno	42	III	65
R.F. R2 (*)	25-03-2022	10:44	Diurno	45	Rural	55
R.F. R3 (*)	25-03-2022	13:12	Diurno	42	Rural	52
R.F. R4 (*)	25-03-2022	12:20	Diurno	42	III	65
R.F. R5	25-03-2022	10:14	Diurno	45	Rural	55
R.F. R6	25-03-2022	11:09	Diurno	43	Rural	53

Tabla 5: NPSeq de ruidos de fondo medidos para puntos aledaños al proyecto.

El receptor R5 es el que se encuentra más cercano a la pista, señalándose que este corresponde una zona rural, como consta en los instrumentos de planificación territorial vigentes, y presenta un ruido de fondo de 45, definiéndose un límite máximo permisible de 55 dB (A) de acuerdo a la norma de emisión aplicable.

Tanto este punto como el R2 son los que presentan un mayor ruido de fondo.

Los resultados obtenidos en el estudio que se adjunta, así como del análisis que se realizará a continuación, difieren sustancialmente en cuanto a la definición de ruido de fondo que consta en el informe de fiscalización, el que señala para cada punto de estudio lo siguiente;

Punto de medición	Ruido de fondo
AIC1-1	37
AIC1-2	37
AIC2-1	38

Como se probará esa constatación de parte del fiscalizador, no solo es diversa de aquella que consta en el estudio acústico al que hemos hecho referencia, sino que es diversa de un sinnúmero de ocasiones en que se han realizado múltiples mediciones donde el ruido de fondo varía entre **43 a 45 dB (A)**.

A este respecto se debe reiterar que las mediciones que forman parte del informe de fiscalización son realizadas en un solo momento, caracterizando una sola actividad, es decir, son puntuales, y no corresponden a un evento deportivo que sea monitoreado en forma íntegra, para cada actividad o carrera, como si lo hace la empresa para cada situación en que se ocupa el autódromo.

El ruido que emite el circuito no es permanente, menos establece, como sería aquella emisión acústica proveniente de una fuente como sería una actividad productiva, la que, al menos, tienen una operación diurna y nocturna, con pequeñas variaciones; a diferencia de las emisiones provenientes de fuentes móviles que desarrollan ciclos de carreras definidos, generando peaks de emisión, para luego quedar estacionados en pits o en el patio de automóviles.

Estas mediciones, así como las que se han acompañado a los descargos, han sido realizada y analizadas en conformidad a los protocolos que al efecto se han dictado para verificar el cumplimiento de la normas de emisión de ruido establecida en el DS N° 38/12, MMA; no siendo objeto de reproche u observación en el análisis de los antecedentes del proceso sancionatorio. Dado lo anterior deben ser consideradas como válidas.

Todas estas mediciones han formado parte de la gestión sobre ruido que ha desarrollado el titular, como parte de lograr mantener el cumplimiento del DS N° 38/12, MMA, para lo que ha llevado adelante una serie de mediciones "discretas", es decir, más allá del ámbito de un plan de seguimiento que sea fruto de una evaluación ambiental.

Sin embargo, en la resolución recurrida no se han considerado y es más, el único argumento que se ha esgrimido para dejar de lado este antecedente que, dicho sea de paso, influye en el fondo de la infracción señalada, es que estas mediciones no han sido realizadas por una ETFA, lo que implica en concepto de la SMA que respecto del cumplimiento de la norma de emisión del DS N° 38/12, MMA, no hay medición válida sino la ejecuta una ETFA.

Al efecto, es pertinente citar la Resolución 573 exenta dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.

En esta resolución se realizan algunas definiciones de interés;

- Autorización: Permiso otorgado por medio de resolución fundada del Superintendente, para realizar actividades de fiscalización ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA): Persona jurídica autorizada para realizar *actividades de fiscalización ambiental*, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a las normas del decreto supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente Reglamento ETFA).

De este modo una ETFA no es una entidad autorizada para desempeñarse con libertad en toda al área comercial que sea de su interés, precisamente su área es la de la fiscalización ambiental, conforme al alcance de su resolución.

No puede suponerse, como se hace en la resolución recurrida, que un titular no pueda acreditar el cumplimiento del DS N° 38/12, MMA, a través de una empresa especialista en la materia, y del mismo no puede realizarse monitoreos discretos de las actividades, como sería por ejemplo disponer un sistema en línea de monitoreo de ruido.

A este respecto surge como pregunta forzosa, cuándo existe la obligación de contar con una ETFA.

El punto 4 de la resolución citada lo resuelve, a saber;

#### 4 Obligatoriedad de contratar a una ETFA

De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en el documento "Instrucción de carácter general que establece directrices generales para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental".

Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizados por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros.

Como puede apreciarse la ETFA se mueve en el ámbito del seguimiento ambiental, definido en el respectivo instrumento de gestión ambiental, o bien realiza los muestreos que son necesario los informe de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la SMA.

Entenderlo de otra forma es ir más allá de la ley y de las facultades que una ley orgánica ha definido para un servicio integrante de la administración del estado.

Desde el punto de los principios que inspiran el procedimiento administrativo, así como a nivel constitucional, esta interpretación es dejar sin pruebas al regulado y violar su derecho a la defensa o a un proceso justo e imparcial.

2. Fundamentos de derecho del Recurso.

De acuerdo a los principios que inspiran a la Ley 19.880, se garantizan los medios de impugnación necesarios para recurrir los actos que emanen de la administración del Estado.

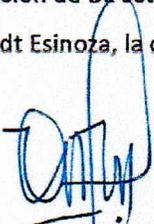
En la especie, siendo la resolución 514, de 20 de marzo de 2023 es un acto administrativo emanado de un órgano de la administración del Estado, resultan aplicables a este respecto, el recurso de reposición, consagrado en el artículo 59 de la Ley de Bases de procedimiento administrativo.

**POR TANTO:** en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, solicito a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 514/2023, de 20 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, determinando en definitiva, que se hace lugar a la petición de dejar sin efecto la resolución recurrida por no estar debidamente fundada y carecer de mérito el informe de fiscalización en el que se sostiene. En subsidio; solicito tenga a bien imponer el mínimo que en derecho corresponda a una infracción considerada como leve en atención a que se ha acreditado el esfuerzo e interés de disponer de ellos medios técnicos para satisfacer a la gestión de las emisiones acústicas del proyecto.

**PRIMER OTROSI.** Conforme a lo señalado por el artículo 35 de la Ley 19.880, solicito a Ud. que tenga a bien abrir un período especial de prueba con el fin de entregar una serie de antecedentes técnicos y ambientales que permitirán desarrollar un análisis más fundados de los asuntos sometidos a su decisión y que son relevantes para los intereses de esta parte.

**SEGUNDO OTROSI:** Adjunto comprobante de notificación.

**TERCER OTROSI;** Solicito se tenga presente que mi poder para actuar por mi representada consta en copia de la escritura pública de Acata de Sesión de Directorio, de fecha 04 de diciembre de 2013, otorgada ante el notario Eduardo De Rodt Esinoza, la que acompaño en este acto..

  
Pedro Miguel Ortiz Cuevas  
Rut 6.526.903-1

## CERTIFICADO

El Archivero Judicial de Rancagua certifica que la copia de la escritura pública de fecha 4 de Diciembre de 2013, otorgada en la Primera Notaría de Rancagua, comuna de Rancagua, Repertorio Notarial N°4841-2013, Adjunta al presente documento, es testimonio fiel de su original, al margen del cual no existen anotaciones de revocación o que dejen sin efecto, al día 5 de Diciembre de 2018.

SS/jdom



Conservador de Bienes Raíces de Rancagua , 10 Diciembre de 2018  
Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de  
13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-  
Certificado N° 1425096.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl) .-

**Juan Guillermo Briceño Urra**

Digitally signed by Juan Guillermo Briceño Urra  
Date: 2018.12.10 12:23:45 -03:00  
Reason: Conservador de Bienes Raices de Rancagua  
Location: Rancagua - Chile

Repertorio N° 4.841-2013.

ACTA

SESIÓN DE DIRECTORIO

INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.

sam

En Rancagua, República de Chile, a cuatro de diciembre de dos mil trece, ante mí, **EDUARDO DE RODT ESPINOSA**, abogado, Notario Público, Titular de esta Primera Notaría de Rancagua, con domicilio en esta ciudad, calle San Martín número cuatrocientos veintisiete, comparece: Doña **TATIANA SILVA CORNEJO**, Run 7.326.920-2, chilena, casada, empleada, domiciliada en Camino Tuniche sin número, Rancagua, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula respectiva y expone: Que debidamente facultada reduce a escritura pública el Acta de la Sesión de Directorio de la sociedad Inversiones La

1



Estancilla S.A., efectuada el 12 de noviembre de 2013, la cual es del siguiente tenor: "**ACTA SESIÓN DE DIRECTORIO INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.** En Rancagua, a 12 de noviembre del año 2013, siendo las 12:30 horas, en las oficinas ubicadas en calle Josefina Granger N° 12, se celebra la Sesión de Directorio de la sociedad **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, también conocida como **LA ESTANCILLA S.A.** I. **ASISTENCIA.** Asisten a la sesión los Directores don Juan Pablo Morales Orellana, don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, don Luis Alfredo Toledo Lepe, don Hernán Mauricio Barrios Vega y don Kerzý Estefany Toledo Donoso. Además, sólo con derecho a voz, asiste la asesora del Directorio doña Tatiana Silva Cornejo, quien actuó como Secretaria de Actas. II. **ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.** El acta de la sesión anterior se encuentra firmada por todos los directores asistentes a ella, encontrándose portante aprobada en conformidad a la ley. III. **TEMAS A TRATAR Y ACUERDOS.** 1.- **CONSTITUCIÓN DEL NUEVO DIRECTORIO DE LA COMPAÑÍA.** Siendo ésta la primera reunión del nuevo Directorio de la Compañía designado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 11 de julio de año 2012, y luego de un breve debate sobre el particular, por la unanimidad de los señores Directores asistentes, se eligió como Presidente del Directorio y de la Sociedad, a don Luis Alfredo Toledo Lepe, quien agradeció y aceptó la designación. 2.- **RATIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE NUEVOS PODERES AL GERENTE GENERAL.** El Directorio, por unanimidad, acuerda ratificaren su cargo al Gerente General don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, acordándose al mismo tiempo otorgarle



poder para que, en su calidad de Gerente General y anteponiendo la razón social a su firma, obligue y represente judicial y extrajudicialmente a la sociedad, con las más amplias y completas facultades y derechos, en todos los actos relativos a su objeto o giro, incluso aquellos respecto de los cuales las leyes exigen mandato expreso, no siendo necesario acreditar frente a terceros si ellos corresponden o no al giro social, sin perjuicio y a excepción de las limitaciones que más adelante se expresarán. En especial, don Pedro Miguel Ortiz Cuevas podrá representar a la sociedad, con las siguientes facultades: **2.1 FACULTADES DE MERA ADMINISTRACIÓN.**

a) Celebrar contratos de prestación de servicios relacionados con el objeto social, de confección de obra material, de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de promesa, de seguro en cualquiera de sus formas, de transporte, de depósito, de representación, aprovisionamiento, de cuenta corriente mercantil, suministro, distribución, agencia, comisión, correduría y, en general, realizar y celebrar actos contratos comerciales vinculados al giro, modificarlos y ponerles término. b) Entregar y retirar bienes muebles y valores mobiliarios en custodia o en garantía y contratar administrar cajas de seguridad, bóvedas o warrants. c) Contratar operaciones de comercio exterior y realizar todos los actos que sean necesarios para llevarlas a cabo y, en especial, realizar las gestiones relacionadas con importaciones y exportaciones, tanto ante instituciones bancarias, como aduanas o ante cualquier otra autoridad. Sin que la enumeración sea taxativa, el mandatario estará facultado para girar, retirar y endosar documentos de



embarque, presentar y firmar declaraciones, juradas o simples, de importación o exportación, solicitudes, cartas explicativas y cualquier documentación exigida por el Banco Central de Chile u otras autoridades; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales una operación ha sido autorizada y retirar del Banco Central los certificados, devoluciones, cheques y demás documentos que corresponda percibir a la Sociedad; contratar acreditivos en moneda extranjera y autorizar cargos en cuenta corriente de cualquier operación de comercio exterior. El mandato para actuar ante el Banco Central de Chile se entenderá vigente mientras no le sea notificada su revocación a dicho Banco por ministro de fe, salvo que ese Banco tome nota de la misma por cualquier otro medio. d) En todos los asuntos relacionados con marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y propiedad intelectual, solicitar y tramitar ante las autoridades correspondientes, en especial el Departamento de Propiedad Industrial, Departamento de Derechos Intelectuales o ante los organismos que los reemplacen o sucedan, la obtención, renovación, modificación, prolongación y transferencia de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y derechos de propiedad intelectual; formular oposiciones y deducir demandas de nulidad de los mismos, solicitar anotaciones de licencias, formular toda clase de presentaciones, oposiciones, protestas, declaraciones, apelaciones y reclamos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, efectuar los pagos de impuestos, derechos u honorarios y anualidades; cobrar y percibir dinero, documentos y títulos o certificados, modificar las solicitudes



presentadas; actuar ante los tribunales administrativos o judiciales con facultad de iniciar toda clase de acciones, desistir de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, transigir y delegar total o parcialmente este poder por medio de delegados constituidos anteriormente o que se constituyan en el futuro y revoquen las delegaciones. e) Declarar, hacer liquidar, pagar y reclamar impuestos, cotizaciones previsionales, impositivos o gravámenes de cualquier naturaleza y percibir restituciones. f) Retirar del Correo, de empresas de courier o de instituciones similares la correspondencia ordinaria o certificada, los giros y encomiendas dirigidos a la Sociedad y percibir los valores; enviar correspondencia y carga por medio del correo de cualquier medio de transporte. g) Representar a la Sociedad sin restricciones ante todos los organismos públicos, políticos o administrativos; municipalidades, empresas fiscales o en las que el Estado tenga participación; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Servicio de Impuestos Internos; Tesorería General de la República, Ministerios, Superintendencias; Corporaciones Públicas; Administradoras de Fondos de Pensiones; instituciones de previsión; instituciones de salud previsual; autoridades del trabajo o ante cualquier organismo público o estatal, ya sea fiscal, semifiscal, centralizado o descentralizado, autónomo o particular.

**2.2 FACULTADES LABORALES Y RELACIONADAS CON LEGISLACIÓN SOCIAL.**

a) Contratar trabajadores y servicios, convenir remuneraciones, honorarios y otros derechos y poner término a los contratos respectivos; representar a la Sociedad en las negociaciones

5

A circular notary seal for Eduardo de Rodt Espinosa, Notario Público in Rancagua. The seal is purple and contains the text 'EDUARDO DE RODT ESPINOSA', 'RANCAGUA', and 'NOTARIO PUBLICO'. To the right of the seal is a handwritten signature in blue ink.

colectivas. b) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas del ramo y ante los Juzgados de Letras de Trabajo y en los territorios jurisdiccionales que éstos no existan, ante los tribunales de justicia que reconozcan competencia laboral. c) Celebrar contratos de trabajos colectivos o individuales y firmar sus renovaciones, poner término a dichos contratos, contratar servicios profesionales y técnicos y ponerles término. c) Dictar reglamentos internos para el personal y, en general, darles órdenes y otorgarles atribuciones para el desempeño de sus funciones. e) Fijar y modificar sueldos, salarios, remuneraciones, honorarios y otros beneficios o derechos que se asignen o convengan con los trabajadores.

### **2.3 FACULTADES DE LIBRE DISPOSICIÓN DE BIENES.**

a) Comprar o enajenar a cualquier título toda clase de bienes raíces, firmando las escrituras públicas respectivas y conviniendo en ellas el precio y forma de pago, lo cobre y perciba, y lo de por pagado y cancelado; señale cabidas y deslindes de los inmuebles, firme planos y minutas y convengan cualquier otra cláusula, sea de la esencia, naturaleza o accidental, sin limitación alguna, y delegue en el portador de copia autorizada de la escritura para requerir y firmar en los Conservadores de Bienes Raíces las respectivas inscripciones y anotaciones que procedan; en el caso de enajenación con garantías hipotecarias o prendarias, podrá alzarlas cuando lo estime conveniente. A este respecto, deberán tenerse presente las limitaciones que se establecen más adelante. b) Comprar y vender mercaderías y toda clase de materias primas, materiales, servicios e insumos en general, nacionales e importados,



para la fabricación y elaboración de productos. c) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles corporales e incorporeales, acciones, bonos, letras de cambio, pagarés, debentures, y cualquier otra clase de valores de mobiliarios. d) Ceder y aceptar cesiones y actuar con las más amplias facultades en el mercado de capitales. e) Comprar y vender vehículos motorizados, suscribiendo en representación de la Sociedad toda clase de documentación relativa a la transferencia de dominio e inscripciones correspondientes, sin perjuicio de las limitaciones que se indican más adelante. f) Comprar y vender maquinarias, equipos y repuestos nacionales o importados destinados a la producción. Gravar los bienes sociales, en especial, aquellos a que se refieren los numerales anteriores, con servidumbres, usufructos, prohibiciones, prendas de toda clase, hipotecas u otros gravámenes, con o sin cláusula de garantía general, según proceda; aceptar en favor de la Sociedad gravámenes y alzarlos, cancelarlos, dividirlos o posponerlos, sin perjuicio de las limitaciones que se indican más adelante. h) Aceptar fianzas y solidaridad en favor de la Sociedad; pactar cláusulas penales. i) Cobrar y percibir; otorgar finiquitos y cancelaciones; renunciar acciones, reconocer deudas y obligaciones; dar prórrogas y esperas; exigir rendiciones de cuentas; remitir; compensar; transigir; aceptar y hacer daciones en pago, sin perjuicio de las limitaciones que se indican al final; rescindir, terminar, revocar y resciliar contratos celebrados por la sociedad. j) Concurrir a la constitución de toda clase de sociedades, civiles o comerciales, ya sean colectivas, en comandita, pudiendo



participar como socia gestora comanditaria en estas últimas, anónimas o de responsabilidad limitada, cualquiera que sea su objeto; de asociaciones o cuentas en participación, de corporaciones, asociaciones gremiales y de cooperativas, incorporarse a las ya existentes. Asimismo, concurrir a la modificación, fusión, transformación, disolución y liquidación de aquéllas en que la Sociedad forme parte, retirarse de ellas; representar a la sociedad con voz y voto en las Juntas y en todos los demás órganos de las sociedades o entidades de que forme parte o tenga interés. A este respecto, deberán tenerse presente las limitaciones que se indican más adelante. **2.4 FACULTADES BANCARIAS O FINANCIERAS.**

Contratar y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de ahorro, crédito o de cualquier otra naturaleza, con bancos, instituciones financieras o en cualquier otro sistema de ahorro; girar sobre esas cuentas; depositar en ellas, imponerse de los saldos; capitalizar intereses; reconocer o impugnar saldos en las cuentas corrientes; girar, sobregirar, cancelar y endosar cheques; retirar talonarios de cheques y otros documentos de bancos o instituciones financieras. b) Girar, suscribir, aceptar, endosar en dominio, cobro o garantía, descontar, revalidar, prorrogar, reaceptar, hacer protestar y negociaren cualquier forma que proceda cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de porte, pólizas y, en general, cualquier documento mercantil o bancario, sea al portador, a la orden o nominativo y ejercer las acciones que respecto de dichos documentos corresponden a la sociedad. c) Contratar y otorgar préstamos y créditos de cualquier naturaleza, de dinero, bonos, certificados, títulos o especies, con o sin intereses, con o sin garantías, sea como



préstamos con letras, sobregiros, pagarés, créditos en cuenta corriente o especial, avances contra aceptación, descuentos, anticipos contra divisas, préstamos a base de presupuesto de caja, comodatos, acreditivos, créditos simples, rotativos, confirmados o en cualquier otra forma, sea con bancos e instituciones financieras o con otras personas, naturales o jurídicas. d) Entregar y retirar depósitos en dinero, especies o valores, a la vista o a plazo, contratar y cancelar boletas de garantía y de seguro; otorgar comisiones de confianza a bancos e instituciones financieras, y arrendar cajas de seguridad. Respecto de las facultades bancarias y financieras, se deberán considerar las limitaciones establecidas más adelante. **2.5**

**FACULTADES JUDICIALES, DE AUTOCONTRATACION Y DELEGATORIAS.**

a) Representar judicialmente a la Sociedad en todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, especialmente las de desistirse en primera o segunda instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recurso o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de árbitros, aprobar convenios y percibir. b) Comprometer y nombrar peritos liquidadores, tasadores, árbitros, depositarios, fiscalizadores o interventores y fijarles a los árbitros sus facultades y jurisdicción; convenir con el organismo que corresponda, sin limitaciones, en todo lo referente a expropiaciones. c) Designar abogados patrocinantes y otorgar mandatos judiciales, sólo con las facultades ordinarias del artículo siete del Código de Procedimiento Civil. d) El mandatario podrá autocontratar en

9   




ejercicio de las atribuciones conferidas en este mandato, sea por sí o en representación de un tercero. d) Delegar parcialmente las facultades referidas en los numerales precedentes, sea en dependientes de la sociedad o en terceras personas ajenas a ella. **2.6 FACULTADES GENERALES.** En general, don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, en su calidad de Gerente General de la Sociedad, la representará en todos los actos o contratos, sin limitación alguna, quedando establecido que la enumeración anterior es meramente ejemplar y no taxativa. Además, y conforme a lo previsto en los estatutos de la sociedad y disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el Directorio deja constancia que al Gerente General le corresponde: a) Realizar las operaciones del giro ordinario de la Sociedad, ajustándose a los acuerdos del Directorio, de las Juntas, a la ley, al reglamento y a sus estatutos. b) Representar judicialmente a la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. c) Desempeñar la función de Secretario del Directorio y de las Juntas, salvo que dichos órganos designen otra persona para tal cargo. d) Vigilar la contabilidad y tener bajo su custodia los libros y documentos. e) Proponer al Directorio el nombramiento y remoción del personal de trabajadores superiores y dar cuenta de las restantes contrataciones para desarrollar el giro social. f) En general, ejercer las demás funciones que le señalen los Estatutos de la Sociedad y las que le encargue el Directorio. **2.7 LIMITACIONES A FACULTADES CONFERIDAS AL GERENTE GENERAL.** Por otra parte, se acuerda por el Directorio que, sin perjuicio de las facultades



otorgadas al Gerente General, para la validez de sus actuaciones en lo que respecta a las siguientes facultades, don **Pedro Miguel Ortiz Cuevas** deberá actuar conjuntamente con uno cualquiera de los Directores don **Hernán Mauricio Barrios Vega** o don **Luis Alfredo Toledo Lepe**: a) Comprar, vender, prometer comprar, prometer vender y/o enajenar a cualquier título, permutar, ceder y en general adquirir y enajenar a cualquier título, y dar o tomar en arriendo, toda clase de bienes inmuebles o derechos reales constituidos en ellos. b) Dar y recibir bienes en hipoteca, y/o prometer hipotecar. Posponer, alzar y cancelar hipotecas constituidas a favor de la sociedad. c) Dar y recibir, posponer, cancelar y alzar prendas sobre bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, ya sea civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial y la especial contemplada en la Ley dieciocho mil ciento doce, warrants, de cosas muebles vendidas a plazo y otras especiales y cancelarlas. d) Otorgar y pactar fianzas simples o solidarias; constituir a la sociedad en codeudora solidaria; garantizar obligaciones de terceros, avalar pagarés, letras de cambio o cualquier otro documento mercantil y/o bancario, y garantizar obligaciones de terceros. e) Pagar por dación en pago de bienes raíces o buses, camiones u otra maquinaria que forme parte del giro principal de la sociedad. f) Celebrar contratos de sociedad de cualquier clase u objeto y formar comunidades o asociaciones, liquidar, modificar y disolver sociedades. g) Contratar mutuos de dinero con bancos e instituciones financieras. h) Girar cheques contra cuentas corrientes bancarias de la sociedad. i) Otorgar mandatos judiciales con



las facultades extraordinarias del artículo siete del Código de Procedimiento Civil. **3.- REVOCACIÓN DE PODERES ANTERIORES.** Se acuerda por el Directorio revocar la delegación de poder especial efectuada a favor de don Pedro Miguel Ortiz Cuevas, en la sesión de Directorio celebrada con fecha 23 de octubre del año 2009, la que fue reducida a escritura pública ante el Notario de Rancagua don Jaime Bernales Valenzuela, con fecha 5 de noviembre del mismo año. Se deja constancia que esta revocación sólo producirá efectos una vez formalizado el nuevo poder que se otorga al señor Ortiz en este mismo acto. **4.- APROBACIÓN DEL ACTA Y REDUCCIÓN A ESCRITURA PUBLICA.** Del mismo modo, la unanimidad de los presentes, acordó que los acuerdos contenidos en la presente acta podrán llevarse a efecto aun antes de la aprobación de la misma, facultando indistintamente a don Pedro Miguel Ortiz Cuevas y a doña Tatiana Silva Cornejo para que actuando individual o conjuntamente, procedan a reducirla a escritura pública en todo o en parte, así como requerir y firmar la solicitud de anotación de la misma al margen de la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. No habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo aproximadamente las 13:15 horas. Para constancia, firman los asistentes: Hay firma ilegible, Juan Pablo Morales Orellana; hay firma ilegible, Pedro Miguel Ortiz Cuevas; hay firma ilegible, Luis Alfredo Toledo Lepe; hay firma ilegible, Hernán Mauricio Barrios Vega; hay firma ilegible, Kerzy Estefany Toledo Donoso; hay firma ilegible, Tatiana Silva Cornejo.”. Conforme con el original



del Acta de la Sesión de Directorio de la sociedad Inversiones La Estancilla S.A., que corre de fojas 08 a fojas 12 vuelta en el Libro de Actas de dicha sociedad. La presente escritura se extiende conforme instrucciones escritas dada por la compareciente. Así lo otorga y en comprobante y previa lectura firma la compareciente junto al Notario que autoriza. Se da copia.


TATIANA SILVA CORNEJO, Run 7.326.920-2

Repertorio número "Cuatro mil ochocientos cuarenta y uno guión dos mil trece". Doy fe.




## Rodrigo Rivas Martínez

---

**De:** Contacto SMA <contacto.sma@sma.gob.cl>  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2023 10:16  
**Para:** ltoledo@thl.cl; kevintoledo@me.com; nemesio.rivas@rivasasociados.com; rrivas@rivasasociados.com; luis.solis.dufflocq@gmail.com; vh.carrillo.hernandez@gmail.com; jjvvrilacandelaria@gmail.com; rgarmend07@gmail.com; felipe\_zusa@hotmail.com; loreto.carvalloj@gmail.com; hdroguett7@gmail.com; pezoa.arteaga@gmail.com; carolina.perez77@hotmail.com; secretmi\_14@hotmail.com; alisongaloso2012@hotmail.com; georgerivers1967@gmail.com; carolina.perez77@hotmail.com; carolina.chamorro@gmail.com  
**Asunto:** Notifica resolución exenta N° 514/2023  
**Datos adjuntos:** RESOL 514 SMA 2023.PDF

Buen día,

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto. Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,



**Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana**  
*Superintendencia del Medio Ambiente*  
*Gobierno de Chile*

---

[contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl)  
(56-22) 6171860  
Teatinos 280, Piso 9, Santiago, Chile  
[www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)